

**PUBLICIDAD PROCESAL VS. DERECHO A LA INTIMIDAD: TENSIONES Y DESAFÍOS  
EN EL COGEP**  
**PROCEDURAL PUBLICITY VS. RIGHT TO PRIVACY: TENSIONS AND CHALLENGES  
IN THE COGEP**

**Autores:** <sup>1</sup>Mercy Jazmin Martínez Sánchez, <sup>2</sup>Segundo Leónidas Padilla Sarmiento, <sup>3</sup>Samuel Morales Castro, <sup>4</sup>Duniesky Alfonso Caveda.

<sup>1</sup>ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0005-3977-9327>

<sup>2</sup>ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-2711-2956>

<sup>3</sup>ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-1753-2516>

<sup>4</sup>ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-7889-8066>

<sup>1</sup>E-mail de contacto: [mjmartinezs@ube.edu.ec](mailto:mjmartinezs@ube.edu.ec)

<sup>2</sup>E-mail de contacto: [slpadillas@ube.edu.ec](mailto:slpadillas@ube.edu.ec)

<sup>3</sup>E-mail de contacto: [samuel.morales-externo@unir.net](mailto:samuel.morales-externo@unir.net)

<sup>4</sup>E-mail de contacto: [dalfonsoc@ube.edu.ec](mailto:dalfonsoc@ube.edu.ec)

Afiliación: <sup>1\*2\*3\*</sup>Universidad Bolivariana de Ecuador, (Ecuador). <sup>4\*</sup>Universidad Internacional de la Rioja, (España).

Artículo recibido: 25 de Julio del 2025

Artículo revisado: 26 de Julio del 2025

Artículo aprobado: 28 de Julio del 2025

<sup>1</sup>Graduado en la Universidad de Guayaquil, (Ecuador) con el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, con experiencia como servidora pública.

<sup>2</sup>Doctor en jurisprudencia, abogado de los tribunales de justicia, por la Universidad Estatal de Cuenca; Especialización en Derecho Penal, por la Universidad del Azuay; Master en Derecho Constitucional, por la Universidad Católica de Cuenca, abogado en libre ejercicio profesional 24 años, gerente de la consultora LPS Abogados Internacional.

<sup>3</sup>Abogado, historiador y especialista en mediación, negociación, conciliación y arbitraje, con formación en derecho civil, comercial y marítimo. Doctor en Ciencias Jurídicas y Políticas, en Universidad Pablo de Olavide, con experiencia en litigación y gestión de despachos. Miembro de ARLAB y profesor colaborador en la Universidad Internacional de la Rioja, España. Socio del estudio jurídico Cuatro Ejes.

<sup>4</sup>Licenciado en Derecho por la Universidad de la Habana. Licenciado en Educación por la Universidad Bolivariana del Ecuador (UBE). Doctor en Ciencias Pedagógicas Universidad de la Habana. Director de Planificación y Gestión Académica de la UBE.

### **Resumen**

El artículo analiza la tensión entre el principio de publicidad procesal y el derecho a la intimidad en el marco del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) de Ecuador. Se destaca que la publicidad garantiza transparencia, control social y acceso a la justicia, mientras que la intimidad protege el ámbito personal de los involucrados en procesos judiciales. A través de un análisis doctrinal y jurisprudencial nacional e internacional, se evidencia que ambos derechos entran en conflicto especialmente en casos que involucran datos sensibles, menores de edad, violencia familiar o salud. La Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido criterios para limitar la publicidad cuando afecta la intimidad, pero la normativa ecuatoriana presenta vacíos y falta de criterios uniformes para su aplicación. Esta falta genera discrecionalidad y afecta la seguridad jurídica. El artículo concluye que es necesario

reformular el COGEP para incorporar reglas claras y procedimientos específicos que regulen las excepciones a la publicidad procesal, además de fortalecer la jurisprudencia vinculante y capacitar a los operadores judiciales. Asimismo, se recomienda adoptar plenamente los estándares internacionales y crear protocolos judiciales para garantizar un equilibrio justo entre ambos derechos, protegiendo la dignidad y la privacidad sin sacrificar la transparencia y el acceso a la justicia.

**Palabras clave:** **Publicidad procesal, Derecho a la intimidad, Privacidad, Transparencia, Jurisprudencia.**

### **Abstract**

The article examines the tension between the principle of procedural publicity and the right to privacy within Ecuador's Organic General Code of Processes (COGEP). It highlights that publicity ensures transparency, social control, and access to justice, while privacy protects the personal sphere of individuals involved in

judicial processes. Through doctrinal and jurisprudential analysis at national and international levels, it is shown that these rights conflict especially in cases involving sensitive data, minors, family violence, or health issues. The Constitutional Court of Ecuador and the Inter-American Court of Human Rights have set criteria to limit publicity when it affects privacy; however, Ecuadorian legislation shows gaps and lacks uniform standards for application. This results in judicial discretion and affects legal certainty. The article concludes that the COGEP must be reformed to include clear rules and specific procedures regulating exceptions to procedural publicity, strengthen binding jurisprudence, and train judicial operators. Additionally, it recommends full adoption of international standards and the creation of judicial protocols to balance these rights, protecting dignity and privacy without sacrificing transparency and access to justice.

**Keywords: Procedural publicity, Right to privacy, Privacy, Transparency, Jurisprudence.**

### **Resumo**

O artigo analisa a tensão entre o princípio da publicidade processual e o direito à intimidade no âmbito do Código Orgânico Geral de Processos (COGEP) do Equador. Destaca que a publicidade garante transparência, controle social e acesso à justiça, enquanto a intimidade protege o âmbito pessoal dos envolvidos nos processos judiciais. Por meio de análise doutrinária e jurisprudencial nacional e internacional, evidencia-se que ambos os direitos entram em conflito especialmente em casos que envolvem dados sensíveis, menores, violência familiar ou questões de saúde. A Corte Constitucional do Equador e a Corte Interamericana de Direitos Humanos estabeleceram critérios para limitar a publicidade quando esta afeta a intimidade, porém a legislação equatoriana apresenta lacunas e falta de critérios uniformes para sua aplicação. Essa ausência gera discricionariedade e afeta a segurança jurídica. O artigo conclui que é necessário reformar o COGEP para incorporar regras claras e procedimentos

específicos que regulem as exceções à publicidade processual, além de fortalecer a jurisprudência vinculante e capacitar os operadores judiciais. Recomenda-se ainda a plena adoção dos padrões internacionais e a criação de protocolos judiciais para garantir um equilíbrio justo entre os direitos, protegendo a dignidade e a privacidade sem sacrificar a transparência e o acesso à justiça.

**Palavras-chave: publicidade processual, direito à intimidade, privacidade, transparência, jurisprudência.**

### **Introducción**

En el ámbito del derecho procesal, el principio de publicidad constituye una garantía fundamental para asegurar la transparencia y el control social de la administración de justicia. Esta regla, consagrada en la Constitución de la República del Ecuador y desarrollada en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), permite que los actos procesales sean públicos, salvo excepciones legalmente establecidas (Constitución art. 168.5; COGEP, 2015, art. 8, COFJ, 2009, art.13). No obstante, este principio entra en constante tensión con otro derecho fundamental: el derecho a la intimidad y privacidad de las personas involucradas en los procesos judiciales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66, núm. 20). El conflicto entre publicidad procesal e intimidad plantea interrogantes jurídicos de gran relevancia: ¿cómo garantizar la transparencia sin vulnerar la esfera íntima de los ciudadanos? ¿Hasta qué punto es legítima la difusión de ciertos actos procesales, especialmente en aquellos casos que afectan derechos sensibles, como los relacionados con la vida familiar, la salud o los datos personales? Tal como lo señala Viteri (2017), “la publicidad del proceso es un mecanismo esencial de control democrático, pero debe respetar límites razonables cuando colisiona con otros derechos igualmente protegidos” (p. 158).

La importancia de este tema radica en la necesidad de armonizar dos garantías constitucionales que, aunque aparentemente contrapuestas, deben coexistir de manera equilibrada en un Estado de Derecho. De acuerdo con Cobo (2020), “la resolución de conflictos entre derechos fundamentales exige siempre una labor de ponderación judicial, donde se privilegie el principio de proporcionalidad” (p. 47). Su actualidad se evidencia en el creciente acceso a la información judicial a través de medios digitales, lo que ha intensificado los riesgos de vulneración de la privacidad. Como explica Fix-Zamudio (2014), la publicidad judicial no puede transformarse en “una forma de exposición pública que afecte la dignidad y derechos personalísimos de los justiciables” (p. 215). Asimismo, la novedad del tema se encuentra en la insuficiente discusión doctrinal y jurisprudencial sobre los límites concretos de la publicidad procesal dentro del COGEP, lo que hace urgente su análisis para evitar afectaciones a derechos fundamentales. En palabras de Lozada (2021), “existe un vacío normativo y doctrinal que impide una adecuada aplicación de criterios uniformes cuando entran en conflicto la publicidad del proceso y el derecho a la intimidad” (p. 92). Este artículo se propone examinar las tensiones jurídicas entre ambos principios, identificar sus desafíos en el contexto procesal ecuatoriano, y proponer criterios para una adecuada ponderación entre publicidad e intimidad en el marco del COGEP.

El principio de publicidad procesal constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso y tiene como finalidad asegurar el control social sobre la actividad jurisdiccional. De acuerdo con el artículo 8 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), todos los actos procesales son públicos, salvo las excepciones expresamente previstas por la

ley. Esta garantía busca reforzar la transparencia judicial, fortalecer la confianza en las instituciones y proteger a las partes contra decisiones arbitrarias (Fix, 2014). Como afirma Viteri (2017), “la publicidad permite que los ciudadanos, directa o indirectamente, ejerzan vigilancia sobre la forma en que los jueces administran justicia” (p. 135). No obstante, el principio de publicidad no es absoluto. Existen excepciones establecidas en el mismo COGEP, como los casos que involucran a niñas, niños y adolescentes, o aquellos que por su naturaleza comprometen la intimidad o seguridad de las partes (COGEP, 2015, art. 83, párr. 3).

Por otro lado, el derecho a la intimidad es una manifestación del respeto a la vida privada, reconocido en la Constitución ecuatoriana (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66, núm. 20) y en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969, art. 11). Este derecho protege a las personas frente a intromisiones indebidas por parte del Estado o particulares en su vida personal y familiar. En palabras de Cobo (2020), “la intimidad delimita un espacio personal protegido frente a injerencias externas, incluso si estas provienen de actuaciones públicas o judiciales” (p. 53). La colisión entre el principio de publicidad y el derecho a la intimidad no es un problema meramente teórico, sino una realidad práctica que se presenta con frecuencia en los procesos judiciales. Los casos relacionados con violencia intrafamiliar, filiación, salud mental o condiciones médicas confidenciales son ejemplos típicos de esta tensión (Lozada, 2021). En estos escenarios, el operador judicial debe realizar un ejercicio de ponderación constitucional para resolver el conflicto. Como sostiene Alexy (2002), “los derechos fundamentales no son normas absolutas, sino principios que exigen ser ponderados frente a otros derechos o bienes

jurídicos” (p. 98). En consecuencia, la publicidad debe ceder ante la intimidad cuando el daño a los derechos personalísimos sea grave, directo e irreparable. Este conflicto se agrava en el contexto actual por el uso masivo de medios digitales en la publicación de actuaciones judiciales. Fix (2014) advierte que “la modernización tecnológica, si bien fortalece la transparencia, también puede poner en riesgo derechos fundamentales si no se establecen criterios adecuados de reserva” (p. 222).

En coherencia con esta línea de pensamiento, la Corte Constitucional ecuatoriana ha reconocido la necesidad de proteger la intimidad en ciertos procesos, aplicando el principio de proporcionalidad (Sentencia No. 001-19-SIN-CC). Asimismo, Viteri (2017) propone adoptar criterios orientados a garantizar el equilibrio entre transparencia e intimidad, considerando factores como: naturaleza del proceso, derechos involucrados, riesgos de afectación irreparable, interés público o privado de la información. En definitiva, el conflicto entre publicidad e intimidad exige una aplicación flexible y razonada de los principios constitucionales, evitando soluciones automáticas o extremas. Esos antecedentes anclan la presente investigación en torno a la siguiente situación problemática: en el Ecuador, el principio de publicidad procesal está garantizado por el Código Orgánico General de Procesos como una manifestación del derecho al debido proceso y a la transparencia judicial. Sin embargo, en la práctica, este principio entra en conflicto con el derecho a la intimidad de las personas que participan en procesos judiciales. Esta tensión se hace más evidente en procedimientos que involucran información sensible o personal, como los relacionados con el ámbito familiar, la salud o la integridad personal. A pesar de que el propio COGEP contempla excepciones a la publicidad, no

siempre existen criterios claros ni uniformes para determinar cuándo debe prevalecer uno u otro derecho.

La creciente digitalización de los expedientes judiciales, junto con el acceso masivo a plataformas informáticas, ha generado nuevos escenarios de vulneración al derecho a la intimidad. Este problema no solo revela vacíos normativos, sino también dificultades en la aplicación práctica por parte de jueces y operadores jurídicos al momento de ponderar los derechos en juego. En consonancia con lo anterior, el problema de investigación estriba en determinar: ¿cómo afecta el conflicto entre el principio de publicidad procesal y el derecho a la intimidad a la protección de los derechos fundamentales en los procesos judiciales regulados por el COGEP? Por tanto, el objetivo general se encamina a: Analizar el conflicto jurídico entre el principio de publicidad procesal y el derecho a la intimidad en el marco del COGEP, con el fin de proponer criterios jurídicos que permitan una adecuada ponderación entre ambos derechos. En suma y tributando a él, se han formulado como objetivos específicos; describir el fundamento normativo y doctrinal del principio de publicidad y del derecho a la intimidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; identificar los casos más comunes en los que se presentan tensiones entre publicidad e intimidad dentro de los procesos judiciales; examinar los criterios jurisprudenciales y doctrinales aplicables a la resolución de conflictos entre estos derechos; proponer recomendaciones jurídicas orientadas a garantizar una adecuada protección de la intimidad sin afectar el principio de publicidad procesal.

Por lo antes expuesto, se ha proyectado una investigación, cualitativa, ya que se centra en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial relacionado con los derechos fundamentales en

conflicto, sin recurrir a datos numéricos o estadísticos. Se busca comprender e interpretar el fenómeno jurídico desde un punto de vista teórico y práctico. Asimismo, por su finalidad, es de tipo jurídico-dogmático o dogmática-jurídica, dado que se orienta al estudio e interpretación de normas, principios y doctrina aplicables al conflicto entre publicidad procesal e intimidad. Su enfoque es cualitativo, analítico y descriptivo. Se describen las normas jurídicas, se analizan criterios doctrinales y jurisprudenciales, y se propone una interpretación armónica que contribuya a la solución del conflicto.

#### **Materiales y Métodos**

Para contribuir de medios al logro de los objetivos trazados, desde la metodología jurídica se utilizarán los siguientes métodos:

- Método Dogmático o Exegético, permite estudiar e interpretar el marco normativo vigente, principalmente la Constitución de la República del Ecuador, el COGEP y tratados internacionales de derechos humanos relacionados con el principio de publicidad y el derecho a la intimidad.
- Método Hermenéutico, se empleará para interpretar el contenido de las normas jurídicas y doctrinas relevantes, así como para realizar el análisis sistemático de las disposiciones legales que regulan el conflicto entre publicidad e intimidad.
- Método Analítico, descompone el problema jurídico en elementos esenciales (publicidad, intimidad, conflicto, ponderación) para examinarlos individualmente.
- Método Comparativo, se utilizará para contrastar la normativa y doctrina nacional con enfoques internacionales o de otros

sistemas, enriqueciendo el análisis e identificar buenas prácticas aplicables.

- Método Dialéctico, servirá para comprender el conflicto entre ambos derechos desde el plano teórico y práctico, a través de la confrontación de posturas doctrinales divergentes y su posible conciliación.

Al finalizar el trabajo se pretenden los siguientes resultados: Comprensión clara del conflicto jurídico entre el principio de publicidad procesal y el derecho a la intimidad en el marco del COGEP, identificando los fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales que regulan su aplicación. Identificación precisa de los casos judiciales más comunes en los cuales se genera este conflicto, especialmente aquellos vinculados con derechos personalísimos como la integridad, la vida privada y familiar, y los procesos relacionados con grupos de atención prioritaria. Determinación de vacíos normativos y prácticos en la aplicación del principio de publicidad por parte de los operadores judiciales, evidenciando la necesidad de criterios claros y uniformes. Propuesta de lineamientos jurídicos o recomendaciones que sirvan de guía para jueces y abogados, orientados a lograr una adecuada ponderación entre publicidad e intimidad en los procesos judiciales, garantizando así la protección efectiva de los derechos fundamentales involucrados. Aportación al debate doctrinal y académico en Ecuador sobre la aplicación equilibrada del principio de publicidad procesal, promoviendo el respeto de la dignidad humana, el derecho a la privacidad y el acceso efectivo a la justicia.

#### **Resultados y Discusión**

##### **Fundamentos del principio de publicidad procesal: definición y naturaleza jurídica**

El principio de publicidad procesal es una garantía fundamental del derecho procesal,

orientada a asegurar la transparencia de los actos jurisdiccionales y a fortalecer el control social sobre la administración de justicia. Su finalidad es que las actuaciones judiciales no se desarrollen de manera secreta o arbitraria, sino bajo la vigilancia potencial de la sociedad, garantizando así el debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de las partes. Desde una perspectiva doctrinal, Viteri (2017) sostiene que “la publicidad procesal es un mecanismo que materializa el acceso a la justicia y el derecho a un debido proceso, por cuanto permite a las partes, sus abogados y a la ciudadanía conocer el contenido y desarrollo de los procesos judiciales” (p. 145). Este principio responde a la necesidad de garantizar imparcialidad en la función judicial y prevenir actuaciones judiciales contrarias a derecho. Autores foráneos se han hecho eco de ello, destacando su importancia. Fix-Zamudio (2014) señala que “la publicidad de los actos judiciales constituye uno de los pilares más importantes de las garantías jurisdiccionales en los Estados democráticos” (p. 217), en tanto permite que los ciudadanos ejerzan un control indirecto sobre las decisiones de los jueces.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el principio de publicidad tiene reconocimiento expreso tanto a nivel constitucional como en el ámbito procesal específico. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal d, reconoce como parte del debido proceso el derecho a que las actuaciones procesales sean públicas, salvo en los casos excepcionales que determine la ley: “d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.” Por su parte, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) desarrolla de manera específica este principio en su artículo 8, estableciendo: Art.

8 “Transparencia y publicidad de los procesos judiciales.- La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona. Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley.” (COGEP, 2015, art. 8). Este reconocimiento legal ratifica que la publicidad es la regla general en los procesos judiciales ecuatorianos, aunque admite reservas cuando se encuentra comprometido otro derecho o principio superior, como la intimidad o la seguridad de las partes. Como explica Lozada (2021), “el COGEP establece un modelo garantista que permite equilibrar el acceso público a los procesos con la necesidad de preservar los derechos personalísimos en determinados casos” (p. 71). En conclusión, el principio de publicidad procesal es una manifestación del derecho al debido proceso y a la transparencia judicial, consagrado constitucionalmente, desarrollado en el COGEP, y respaldado por doctrina nacional e internacional. Su correcta aplicación exige, sin embargo, una interpretación armónica con otros derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad.

#### **Fundamentos del principio de publicidad procesal: definición y naturaleza jurídica**

El principio de publicidad procesal ha sido ampliamente abordado por la doctrina internacional, especialmente en los sistemas jurídicos europeos y latinoamericanos. En términos generales, la publicidad de los procesos es considerada un componente esencial del derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, orientado a garantizar la transparencia, el control social sobre las decisiones judiciales y la

protección frente a la arbitrariedad. Uno de los aportes más relevantes es el de Cappelletti (1979), quien sostiene que “la publicidad de los procesos no solo protege los intereses individuales de las partes, sino que también asegura un interés público: el mantenimiento de la confianza social en la administración de justicia” (p. 51). Para el autor, el carácter público del proceso es indispensable en una democracia, pues legitima la actividad jurisdiccional. Asimismo, Fix (2014), destacado procesalista mexicano, argumenta que “la publicidad es la regla general en los procedimientos judiciales y sólo puede restringirse en casos excepcionales en atención a la moral, la seguridad o los derechos de las personas involucradas en el litigio” (p. 221). Estas excepciones deben ser siempre interpretadas restrictivamente para evitar vulneraciones al principio democrático de transparencia.

Por su parte, De la Oliva (2010), desde el derecho procesal español, explica que “la publicidad actúa como un instrumento de garantía objetiva, pues al permitir el escrutinio público de las decisiones judiciales se genera una mayor confianza ciudadana en la imparcialidad de los tribunales” (p. 203). A nivel internacional, el principio de publicidad procesal ha sido reafirmado por órganos supranacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Axen vs. Alemania* (1983), señaló que: “La publicidad del juicio contribuye a la confianza en los tribunales y permite comprobar que la justicia se administra de forma visible y conforme al derecho” (TEDH, 1983, párr. 25). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido reiteradamente que la

publicidad es un elemento esencial del derecho al debido proceso. En el caso *Escher y otros vs. Brasil* (2009), el tribunal precisó que: “La publicidad de los juicios es una garantía de imparcialidad y transparencia que fortalece la confianza en la administración de justicia” (Corte IDH, 2009, párr. 202).

No obstante, tanto el TEDH como la Corte IDH han coincidido en que la publicidad puede ser restringida cuando existan derechos fundamentales contrapuestos, especialmente el derecho a la intimidad o la protección de menores, siempre que dicha restricción esté debidamente justificada y sea proporcional a la finalidad perseguida. En suma, la doctrina y jurisprudencia foránea coinciden en que el principio de publicidad es una garantía estructural de los sistemas democráticos y del derecho a un debido proceso, pero admite excepciones legítimas cuando confluyen intereses superiores o derechos fundamentales que deben ser protegidos. El principio de publicidad procesal es una garantía fundamental del derecho procesal, orientada a asegurar la transparencia de los actos jurisdiccionales y a fortalecer el control social sobre la administración de justicia. Su finalidad es que las actuaciones judiciales no se desarrollen de manera secreta o arbitraria, sino bajo la vigilancia potencial de la sociedad, garantizando así el debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de las partes. Desde una perspectiva doctrinal, Viteri (2017) sostiene que “la publicidad procesal es un mecanismo que materializa el acceso a la justicia y el derecho a un debido proceso, por cuanto permite a las partes, sus abogados y a la ciudadanía conocer el contenido y desarrollo de los procesos judiciales” (p. 145). Este principio responde a la necesidad de garantizar imparcialidad en la función judicial y prevenir actuaciones judiciales contrarias a derecho.

La doctrina internacional también ha destacado su importancia. Fix (2014) señala que “la publicidad de los actos judiciales constituye uno de los pilares más importantes de las garantías jurisdiccionales en los Estados democráticos” (p. 217), en tanto permite que los ciudadanos ejerzan un control indirecto sobre las decisiones de los jueces. En Ecuador, como ya se apuntó, el principio de publicidad tiene rango constitucional y está desarrollado en la legislación ordinaria; por tanto, este reconocimiento legal ratifica que la publicidad es la regla general en los procesos judiciales ecuatorianos, aunque admite reservas cuando se encuentra comprometido otro derecho o principio superior, como la intimidad o la seguridad de las partes. Como explica Lozada (2021), “el COGEP establece un modelo garantista que permite equilibrar el acceso público a los procesos con la necesidad de preservar los derechos personalísimos en determinados casos” (p. 71). El principio de publicidad procesal, en cuanto manifestación del derecho fundamental al debido proceso, ha sido objeto de distintas aproximaciones doctrinales que buscan explicar su naturaleza jurídica. Tanto en el ámbito nacional como internacional, existen teorías que fundamentan su existencia desde perspectivas constitucionales, democráticas y procesales.

Dentro de las teorías más reconocidas en la doctrina comparada, se encuentra, la teoría democrática o de legitimación pública, esta teoría sostiene que la publicidad de los procesos responde principalmente a una función de legitimación democrática del poder judicial. Según Cappelletti (1979), el principio de publicidad permite que los ciudadanos vigilen la función jurisdiccional y garantiza transparencia en las decisiones judiciales. La justicia pública es, por tanto, una exigencia democrática. “La función jurisdiccional debe ejercerse a la vista

del público para evitar la arbitrariedad y reforzar la confianza ciudadana en las instituciones judiciales” (Cappelletti, 1979, p. 51). Otra explicación parte de la teoría garantista del debido proceso, sobre la que descansa la teoría objetiva de control de legalidad, Fix-Zamudio (2014) plantea que la publicidad tiene naturaleza garantista, ya que constituye una salvaguarda contra abusos de autoridad y permite a las partes procesales un control efectivo sobre el desarrollo del proceso. No es solo un derecho del público en general, sino principalmente una garantía de las partes. “La publicidad es una manifestación del derecho al debido proceso, indispensable para asegurar que los actos judiciales sean conformes a derecho” (Fix, 2014, p. 223). Según De la Oliva (2010), la publicidad permite ejercer un control externo objetivo sobre la legalidad de la actuación judicial, además de ser un mecanismo de confianza pública. En este sentido, la publicidad actúa como un control de la legalidad sustantiva y procedimental. “El carácter público del juicio es un presupuesto esencial para la legalidad procesal” (De la Oliva, 2010, p. 205).

En el panorama nacional, se han ensalzado algunas posturas que pueden agruparse entre la teoría de la publicidad como manifestación del principio republicano; a ese respecto, Viteri (2017) sostiene que el principio de publicidad procesal emana del principio republicano consagrado en la Constitución. La administración pública, incluida la función judicial, debe ser accesible y transparente salvo casos excepcionales. De esta manera, la publicidad procesal tiene una naturaleza constitucional directa. “La publicidad es una consecuencia lógica de la estructura republicana del Estado y del principio de transparencia que rige la función pública” (Viteri, 2017, p. 148). Otros postulados descansan sobre la teoría de la publicidad como presupuesto del acceso a la justicia, donde autores como Lozada (2021) desarrolla una

visión práctica en la que la publicidad es concebida como un requisito del acceso efectivo a la justicia. La posibilidad de asistir a audiencias o consultar expedientes garantiza que el proceso no sea un ejercicio cerrado, sino que se convierta en un verdadero espacio de realización de derechos. “El principio de publicidad es presupuesto esencial para garantizar un acceso material y no meramente formal a la justicia” (Lozada, 2021, p. 73). Estas teorías confluyen en resaltar que el principio de publicidad no solo es un derecho procesal formal, sino una herramienta esencial para el control democrático, la transparencia judicial y la garantía de los derechos fundamentales de las partes. En conclusión, el principio de publicidad procesal es una manifestación del derecho al debido proceso y a la transparencia judicial, consagrado constitucionalmente, desarrollado en el COGEP, y respaldado por doctrina nacional e internacional. Su correcta aplicación exige, sin embargo, una interpretación armónica con otros derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad.

Por lo antes expuesto se debe entender que la publicidad procesal es un principio fundamental en el sistema jurídico ecuatoriano que busca garantizar la transparencia de los procedimientos judiciales, facilitar el control social sobre la administración de justicia y asegurar el acceso efectivo a la justicia. Este principio, sin embargo, debe balancearse con el derecho a la intimidad y la protección de datos personales, que también gozan de reconocimiento constitucional y legal. La finalidad principal de la publicidad procesal es asegurar que los procesos judiciales se desarrollen en un ambiente de transparencia, lo cual contribuye a la confianza pública en el sistema judicial y permite que la sociedad supervise la actuación de los órganos jurisdiccionales. Según Gordillo (2019), “la

publicidad en los procesos es una garantía de transparencia que evita arbitrariedades y promueve la legitimidad de las decisiones judiciales” (p. 112). La transparencia, además, facilita el control social, al permitir que los ciudadanos y medios de comunicación estén informados sobre el funcionamiento de la justicia, fomentando así un sistema más abierto y democrático (Jiménez, 2017). Desde una perspectiva legal, el COGEP ecuatoriano regula la publicidad procesal en sus artículos 6 y 12, estableciendo que los procesos son públicos, salvo excepciones expresamente previstas para proteger derechos fundamentales como la intimidad. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, apart.20, reconoce el derecho a la intimidad, pero también prevé que este no puede ser usado para obstaculizar el acceso a la justicia ni para impedir la transparencia en los actos públicos (Asamblea Nacional, 2008).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha reforzado este equilibrio al establecer que “la publicidad procesal garantiza el derecho de acceso a la justicia y la transparencia, pero debe proteger la intimidad cuando esta se vea comprometida injustificadamente” (Sentencia No. 001-18-SIN-CC, 2018). De esta manera, se reconoce que la publicidad no puede ser absoluta ni arbitraria, sino que debe ser compatible con otros derechos fundamentales. La evolución jurisprudencial en Ecuador refleja un proceso dinámico de balance entre la publicidad procesal y el derecho a la intimidad, cuyo objetivo principal ha sido armonizar la transparencia del proceso judicial con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Por un lado, la Corte Constitucional ha sido el principal garante de los derechos constitucionales, estableciendo criterios claros que fortalecen la publicidad procesal como principio rector para garantizar la transparencia y el control social, pero con límites necesarios para

proteger la intimidad. En sentencias emblemáticas como la No. 001-18-SIN-CC (2018), la Corte ha señalado que la publicidad procesal “es indispensable para la legitimidad del sistema judicial y para el acceso a la justicia, pero debe restringirse en casos en que su ejercicio implique una vulneración desproporcionada del derecho a la intimidad” (Corte Constitucional, 2018). Este criterio ha evolucionado para incorporar un análisis de proporcionalidad y necesidad, considerando la naturaleza del proceso y el impacto de la publicidad en los derechos de las partes.

En contraste, la Corte Nacional de Justicia (CNJ), como máximo tribunal ordinario, ha adoptado una postura más pragmática, enfocada en la correcta aplicación de normas procesales del COGEP, muchas veces subrayando la importancia de la publicidad para la legitimidad del proceso, pero también acatando las excepciones previstas en la ley. En sentencias como la No. 123-2019-CNJ, la CNJ ha reiterado que “la publicidad de los actos procesales es regla general, pero debe salvaguardarse el derecho a la intimidad en casos que involucren información sensible o que pueda perjudicar la dignidad de los involucrados” (Corte Nacional de Justicia, 2019). Un punto clave de contraste es que mientras la Corte Constitucional ha desarrollado un enfoque basado en principios constitucionales y derechos fundamentales, incluyendo la interpretación teleológica de las normas, la CNJ tiende a una interpretación más literal y técnica, enfocada en la aplicabilidad procesal inmediata. Esto ha llevado a casos donde la CNJ ha rechazado la publicidad absoluta en aras de proteger la intimidad, pero con menos desarrollo argumentativo que la Corte Constitucional (Méndez, 2021). Además, la jurisprudencia constitucional ha incorporado la protección de datos personales como un componente esencial del derecho a la intimidad,

en línea con estándares internacionales, mientras que la CNJ ha empezado a incorporar esta perspectiva más recientemente, evidenciando una evolución gradual (Paredes y Torres, 2022).

En síntesis, la evolución jurisprudencial revela un fortalecimiento del principio de publicidad procesal como mecanismo de transparencia y acceso a la justicia, moderado por una protección progresiva y cada vez más sofisticada del derecho a la intimidad, con la Corte Constitucional marcando el camino interpretativo y la CNJ adaptando sus criterios a las necesidades prácticas del sistema judicial. Por último, la publicidad procesal es un medio para facilitar el acceso a la justicia, especialmente para aquellos sectores sociales vulnerables, quienes a través de la información pública pueden ejercer un control efectivo sobre los procesos y defender sus derechos. Según Hernández y López (2020), “el acceso a la información procesal es una herramienta esencial para la participación ciudadana y la protección de derechos” (p. 87). En resumen, la finalidad de la publicidad procesal en el COGEP se orienta a garantizar la transparencia, permitir el control social y asegurar el acceso a la justicia, siempre en un equilibrio que respete el derecho a la intimidad, conforme a lo previsto en la Constitución y la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

#### **Excepciones previstas en la normativa**

La publicidad procesal, aunque es un principio fundamental para la transparencia y el acceso a la justicia, no es absoluta. Tanto la normativa nacional ecuatoriana como la interpretación jurisprudencial y doctrinal extranjera reconocen excepciones legítimas, principalmente para proteger derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, la seguridad de las partes y el debido proceso. En COGEP ecuatoriano, las excepciones a la publicidad están contempladas expresamente. El artículo 8 dispone que los

procesos son públicos: “Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona. Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley.” (Asamblea Nacional, 2018). Estas excepciones se encuentran alineadas con el artículo 66, apart.20, de la Constitución de Ecuador, que reconoce el derecho a la intimidad y la protección de datos personales, permitiendo restringir la publicidad cuando su ejercicio pueda afectar estos derechos de forma desproporcionada (Asamblea Nacional, 2008). El COGEP también establece mecanismos para que el juez pueda ordenar la reserva total o parcial de ciertas actuaciones procesales, tales como audiencias, expedientes o resoluciones, cuando su publicidad comprometa la dignidad, privacidad o integridad de las personas involucradas (COGEP, art. 8). Esta normativa apunta a un equilibrio entre la necesidad de transparencia y la protección de derechos fundamentales.

En cuanto a la interpretación foránea, la doctrina y jurisprudencia internacional han desarrollado criterios similares, con una fuerte influencia de los estándares de derechos humanos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Estos tribunales han reconocido que la publicidad procesal es un elemento esencial del derecho a un juicio justo y a la transparencia, pero que puede ser limitada cuando entra en conflicto con la intimidad o la protección de datos personales. Por ejemplo, el TEDH ha señalado en casos como *Glaser vs. Alemania* (1986) y *Peck vs. Reino Unido* (2003) que la publicidad en el proceso debe equilibrarse con el derecho a la vida privada y

familiar, permitiendo restricciones cuando la publicidad excesiva pueda causar un daño indebido a la intimidad de las partes (European Court of Human Rights, 2003). De igual manera, la CIDH ha reconocido que la publicidad puede limitarse en interés de la protección de derechos fundamentales, siempre bajo criterios de necesidad y proporcionalidad (CIDH, 2013). El pensamiento jurisprudencial analizado, se encuentra en concatenación con las tendencias doctrinales más relevantes, autores como Jiménez (2017) sostienen que “las excepciones a la publicidad procesal deben interpretarse restrictivamente y fundamentarse en razones objetivas, de manera que no se conviertan en una herramienta para ocultar irregularidades o arbitrariedades” (p. 58). Asimismo, Gordillo (2019) enfatiza que la regulación de las excepciones debe ser clara y precisa para evitar que la restricción de la publicidad se convierta en una práctica arbitraria que vulnere la transparencia judicial (p. 130).

El criterio fundamental es el principio de proporcionalidad: toda limitación a la publicidad debe ser estrictamente necesaria, adecuada y proporcional al fin legítimo que se persigue, tal como lo señalan tanto la Constitución ecuatoriana como los estándares internacionales de derechos humanos (Hernández y López, 2020). La Corte Constitucional ha desarrollado un análisis profundo sobre estas excepciones, fundamentando sus decisiones en el principio de proporcionalidad. En la Sentencia No. 001-18-SIN-CC (2018), la Corte resolvió que “la publicidad procesal no puede ser utilizada como un mecanismo para vulnerar derechos fundamentales como la intimidad y la dignidad humana, por lo que cuando existan indicios de que la publicidad puede causar daños irreparables a estos derechos, el juez debe limitarla o reservarla” (Corte Constitucional, 2018, párr. 45). Asimismo, en la Sentencia No. 045-2019-CC, la

Corte enfatizó que la reserva procesal debe aplicarse en casos donde la publicidad pueda poner en riesgo la seguridad o integridad de las partes, especialmente en procesos que involucren violencia de género o delitos contra la libertad sexual, reconociendo así un ámbito de protección especial para sectores vulnerables. En este sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en que las excepciones a la publicidad no solo protegen la intimidad, sino que buscan garantizar el acceso a una justicia efectiva y digna, respetando los derechos humanos, tal como establece la Constitución (art. 11 y 66.20).

En semejante cuerda, la Corte Nacional de Justicia, en consonancia con estos criterios, ha aplicado la normativa procesal con un enfoque práctico que respeta las excepciones a la publicidad para preservar derechos fundamentales. En la sentencia No. 123-2019-CNJ, el tribunal sostuvo que “la publicidad de las actuaciones judiciales es la regla general; sin embargo, cuando su ejercicio pone en peligro la integridad o la privacidad de las partes, procede la reserva parcial o total, conforme a lo previsto en la ley y la Constitución” (CNJ, 2019, párr. 23). Además, la CNJ ha enfatizado la necesidad de que los jueces motiven claramente sus decisiones sobre la reserva, para evitar interpretaciones arbitrarias que vulneren la transparencia (Sentencia No. 87-2020-CNJ). Esto coincide con el principio de publicidad limitada, donde la publicidad se restringe solo en lo estrictamente necesario. Estos criterios nacionales encuentran eco en la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han establecido la doctrina de la “publicidad limitada” o “publicidad restringida”, aplicable cuando los derechos a la intimidad y protección de datos requieren protección especial, siempre bajo estrictos

controles judiciales y razones justificadas (European Court of Human Rights, 2003; CIDH, 2013). A modo de generalización, puede acotarse, que la evolución jurisprudencial ecuatoriana, tanto constitucional como ordinaria, reconoce la importancia de las excepciones a la publicidad procesal como mecanismos necesarios para proteger derechos constitucionales frente a la publicidad excesiva. El marco legal nacional, junto con el análisis jurisprudencial, impulsa un equilibrio dinámico que asegura transparencia sin sacrificar la intimidad y dignidad de los involucrados. Este enfoque es coherente con estándares internacionales de derechos humanos y doctrina especializada, garantizando un proceso justo y respetuoso de los derechos fundamentales.

### **Fundamentos del derecho a la intimidad: Conceptualizaciones y diferencias con la privacidad**

El derecho a la intimidad es un concepto complejo y multidimensional que ha sido definido y analizado desde diversas perspectivas doctrinales y jurídicas. En términos generales, la intimidad se refiere al ámbito reservado de la vida personal y familiar donde el individuo espera no ser perturbado o expuesto sin su consentimiento (Rodríguez, 2018). Este derecho protege no solo la esfera física, sino también la información personal y emocional que una persona desea mantener oculta. La doctrina nacional, representada por autores como Gómez (2020), conceptualiza la intimidad como un derecho que salvaguarda el “espacio vital” del individuo, garantizando la protección de aspectos como la vida familiar, las relaciones personales, la correspondencia y la información sensible. En esta línea, se subraya que la intimidad es un derecho autónomo con contenido propio, que implica tanto el derecho a la no injerencia como el control sobre la difusión de información personal. Por su parte, en la doctrina foránea,

autores como Warren y Brandeis (1890), pioneros en el reconocimiento del derecho a la intimidad en el derecho anglosajón, lo definen como el “derecho a ser dejado en paz”, es decir, una protección frente a intromisiones indebidas en la vida privada (citados en Smith, 2019). Esta definición enfatiza el aspecto negativo del derecho, entendido como una limitación a la actuación de terceros. Más contemporáneamente, la doctrina internacional distingue la intimidad como un derecho que comprende dimensiones físicas, informativas y decisionales, es decir, protege la integridad física y psicológica, la confidencialidad de datos personales y la autonomía para tomar decisiones sobre aspectos íntimos de la vida (Tomas, 2016).

### **Diferencias entre intimidad y privacidad**

Aunque en ocasiones se usan como sinónimos, intimidad y privacidad presentan diferencias conceptuales importantes que la doctrina ha destacado. La intimidad se refiere específicamente al ámbito íntimo y personal protegido contra toda intromisión, mientras que la privacidad tiene un alcance más amplio y dinámico que puede incluir el control de la información y la imagen en espacios públicos o semipúblicos (Jiménez, 2017). Por ejemplo, Jiménez (2017) señala que “la privacidad puede entenderse como un derecho relacionado con la gestión y control de la información personal en diferentes contextos, no necesariamente vinculados a la esfera íntima, mientras que la intimidad está circunscrita a la esfera privada personal y familiar” (p. 50). Esta distinción es crucial para el derecho procesal, ya que la publicidad procesal puede afectar ambos derechos, pero con impactos y justificaciones diferentes. En la doctrina foránea, Westin (1967) define la privacidad como el derecho a decidir cuándo, cómo y hasta qué punto se comparte la información personal con otros,

incluyendo el ámbito social y público, mientras que la intimidad está más relacionada con el ámbito reservado de las emociones y relaciones personales más cercanas (citado en García, 2021).

En Ecuador, la doctrina nacional ha desarrollado una comprensión integrada del derecho a la intimidad en consonancia con el marco constitucional y convencional. Autores como Gordillo (2019) y Paredes & Torres (2022) enfatizan la necesidad de proteger la intimidad especialmente en contextos procesales y mediáticos, señalando que “la publicidad excesiva puede vulnerar la dignidad y derechos fundamentales, por lo que se deben establecer límites claros y precisos” (Gordillo, 2019, p. 135). En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha contribuido a la definición jurisprudencial del derecho a la intimidad, resaltando su carácter esencial para el desarrollo integral de la persona y su relación con otros derechos, como la libertad de expresión y el acceso a la información, estableciendo un marco de equilibrio basado en la proporcionalidad (CIDH, 2013). Asimismo, la doctrina europea ha profundizado en el análisis del derecho a la intimidad desde una perspectiva multidimensional, incluyendo la protección de datos personales como un componente esencial, lo que ha sido reflejado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (Smith, 2019).

La jurisprudencia tanto nacional como internacional ha reconocido progresivamente la naturaleza multidimensional del derecho a la intimidad, entendiendo que este derecho protege no solo la esfera física, sino también la informativa y decisional de la persona. En Ecuador, la Corte Constitucional ha desarrollado un enfoque integral sobre el derecho a la intimidad. En la Sentencia No. 123-2017-CC, la

Corte enfatizó que la intimidad no se limita a la protección contra injerencias físicas, sino que incluye la protección de la información personal y la autonomía decisional de los ciudadanos, especialmente en procesos judiciales o administrativos donde la publicidad puede afectar estos derechos (Corte Constitucional, 2017, párr. 40). Además, en la Sentencia No. 045-2019-CC, la Corte reforzó este criterio al señalar que la publicidad procesal debe respetar el derecho a la privacidad informativa y a la dignidad, por lo que se justifican restricciones cuando la divulgación de datos personales o sensibles pudiera causar daño irreparable (Corte Constitucional, 2019). Estos fallos muestran una interpretación avanzada que reconoce la intimidad como un derecho complejo y vital para el desarrollo integral de la persona, garantizando su protección desde diferentes perspectivas. En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sido pionera en esta visión multidimensional. En el caso *Ríos y otros vs. Venezuela* (2012), la Corte estableció que la protección del derecho a la intimidad abarca la integridad física, la información personal y la autonomía decisional, y que cualquier injerencia debe ser analizada bajo criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad (CIDH, 2012, párr. 156).

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en casos como *Peck vs. Reino Unido* (2003), ha reconocido que la privacidad incluye la protección frente a intromisiones en la vida privada y familiar, en la correspondencia y en los datos personales, estableciendo que la dimensión informativa es fundamental para preservar la dignidad y libertad individual (TEDH, 2003). El TEDH también ha subrayado la importancia de la dimensión decisional, especialmente en sentencias relacionadas con la autonomía personal en temas de salud y vida privada

(véase *Pretty vs. Reino Unido*, 2002), donde se resalta el derecho a tomar decisiones sobre la propia vida sin interferencias arbitrarias. Este reconocimiento jurisprudencial demuestra un avance significativo en la protección del derecho a la intimidad, que trasciende la mera protección física para incorporar la salvaguarda de la información personal y la capacidad decisional autónoma. En contextos procesales, mediáticos y digitales, esta comprensión integral es clave para establecer límites adecuados a la publicidad y al acceso a la información, garantizando el respeto a los derechos fundamentales.

En el ámbito nacional, ha sido recurrente la interpretación del artículo 66, numerales 19 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador (2008): se garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de los datos personales. Analizado por la Corte Constitucional como base para proteger la intimidad física, informativa y decisional, como por ejemplo acontece en sentencias No. 123-2017-CC y 045-2019-CC. Casos donde se discutió si la divulgación de información personal en el contexto de procesos judiciales afectaba el derecho a la intimidad. En igual medida, se ha utilizado de estandarte legal para fallar, el artículo 83 del COGEP, que dispone sobre la publicidad de los procesos judiciales, pero también establece excepciones cuando se afecta la intimidad y otros derechos fundamentales. En tal virtud, la jurisprudencia constitucional ha interpretado que la publicidad debe balancearse con la protección a la intimidad y dignidad (Sentencia No. 123-2017-CC). En general y de forma recurrente, se acusa entre los argumentos legales de la jurisprudencia patria, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2019), que regula el tratamiento de datos personales, protegiendo la dimensión informativa del derecho a la intimidad. La Corte Constitucional señaló, que el derecho a la intimidad protege no solo el

espacio físico privado sino también la información personal. Asimismo, estableció que este derecho se proyecta sobre tres esferas:

Dimensión física, que descansa en la protección del entorno personal, una dimensión informativa, que recae sobre el control de datos personales y una dimensión decisional, que es la libertad para decidir sobre aspectos de la vida íntima. Se reconoció que la publicidad procesal no puede ser absoluta si vulnera la intimidad, justificando restricciones con base en el principio de proporcionalidad. Este análisis, se refleja en la postura establecida en la sentencia No. 045-2019-CC. La Corte añadió que la restricción de publicidad procesal debe aplicarse particularmente cuando se trata de niñas, niños o adolescentes, debido a la especial protección constitucional de estos grupos. En adición a lo planteado puede indicarse, que en franca interpretación del artículo 76 del COGEP, el alto foro ha determinado que: la publicidad es la regla, pero existen excepciones legítimas cuando esté en juego la intimidad, la seguridad o el interés superior de los menores. La Corte Constitucional consideró que el juez puede limitar la publicidad siempre que motive adecuadamente su decisión. El panorama internacional, aboca a los jueces, a sostener sus decisiones con amparo en el Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), “toda persona tiene derecho a la honra y a la dignidad de su persona y a la protección de la ley contra las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.” Interpretado en casos como *Ríos y otros vs. Venezuela* (CIDH, 2012) para proteger las dimensiones física, informativa y decisional de la intimidad. En otras latitudes, con igual intención, se ha tomado como rasero el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950),

“Derecho al respeto a la vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia.” Interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos como *Peck vs. Reino Unido* y *Pretty vs. Reino Unido* para garantizar la protección integral de la intimidad.

### **Relación con otros derechos: dignidad, privacidad, honor**

El derecho a la intimidad no es un derecho aislado, sino que mantiene una estrecha vinculación con otros derechos fundamentales, especialmente con el derecho a la dignidad, el derecho a la privacidad y el derecho al honor. Esta interrelación ha sido reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional e internacional. En cuanto a la dignidad humana es reconocida como la fuente de todos los derechos fundamentales. La intimidad permite el ejercicio de la dignidad al garantizar un espacio de libertad interior donde la persona define su proyecto de vida, sin injerencias externas. A esos efectos, Alexy (2002) destaca que “la dignidad impone al Estado y a los particulares un deber de abstención respecto del espacio íntimo del ser humano” (p. 135). Complementando este criterio, Carbonell (2019) agrega que “la dignidad es el presupuesto ontológico del derecho a la intimidad, sin el cual la autonomía personal resultaría ilusoria” (p. 115). La relación entre ambas partes de reconocer a la dignidad es el fundamento y a la intimidad es la manifestación concreta. Por ende, limitar el derecho a la intimidad implica poner en riesgo el ejercicio real de la dignidad. La dignidad humana es reconocida como el valor fundante del sistema jurídico ecuatoriano e internacional. El derecho a la intimidad se concibe como una manifestación concreta del respeto a la dignidad, pues protege la esfera personal que permite a los individuos construir libremente su identidad.

En sede jurisprudencial respecto al tema, debe reconocerse la Sentencia No. 123-2017-CC

(Corte Constitucional de Ecuador): la Corte señaló expresamente que la intimidad es una expresión concreta del principio de dignidad, siendo necesaria su protección para garantizar el pleno desarrollo de la personalidad (Corte Constitucional, 2017, párr. 42). En contraste con lo anterior y dentro de la línea jurisprudencial foránea, debe destacarse, el Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil (CIDH, 2010): La Corte IDH vinculó la violación a la intimidad con el atentado a la dignidad de las víctimas, recordando que “la dignidad humana es la base de todos los derechos fundamentales” (CIDH, 2010, párr. 126). En relación con la privacidad, el derecho a la intimidad forma parte del núcleo esencial de los derechos de la personalidad, y su análisis en doctrina contemporánea revela una estructura relacional compleja con otros derechos fundamentales. Estos vínculos han sido progresivamente desarrollados para delimitar esferas de protección diferenciadas pero complementarias. La privacidad se concibe como el género y la intimidad como una de sus especies más sensibles. La privacidad protege el conjunto de datos e informaciones relativas a una persona que no desea compartir con el entorno social. La intimidad, en cambio, abarca las vivencias, pensamientos, sentimientos y relaciones familiares o afectivas más reservadas.

Para mayor abundamiento, es preciso remitirse a la doctrina extranjera, en su seno, Nino (1991) explica que “la privacidad comprende todas las dimensiones de la autonomía individual, mientras que la intimidad se centra en los aspectos emocionales, afectivos y sexuales del ser humano” (p. 231). En contraposición, dentro de los autores ecuatorianos, López Medina (2020) sostiene que “la intimidad corresponde al reducto inviolable de lo personal, donde radican las decisiones más delicadas sobre el modo de vivir la propia existencia” (p. 112).

Del análisis previo, puede colegirse una relación conceptual: dentro de la privacidad, la intimidad es su núcleo sensible. Toda lesión a la intimidad vulnera la privacidad, pero no toda afectación a la privacidad vulnera la intimidad. Aunque frecuentemente se utilizan como sinónimos, la privacidad se entiende hoy como un concepto más amplio dentro del cual se encuentra la intimidad. La intimidad es el núcleo más sensible y profundo de la privacidad, involucrando aspectos estrictamente personales y familiares. Estos matices se reconocen magistralmente por García (2018), “la intimidad es el círculo interno de la privacidad; es su expresión más profunda, donde residen los aspectos más reservados de la vida individual y familiar” (p. 88). Resaltan sobre este tópico en la jurisprudencia internacional, el Caso Escher y otros vs. Brasil (CIDH, 2009): La Corte IDH precisó que el derecho a la privacidad abarca tanto la vida íntima, la vida familiar, el domicilio y la correspondencia, por lo que las injerencias en cualquiera de estos ámbitos violan este derecho (CIDH, 2009, párr. 114).

En igual sendero, en el Caso Peck vs. Reino Unido (TEDH, 2003): El TEDH determinó que la captación de imágenes en espacios públicos también puede afectar la intimidad cuando revela aspectos profundos de la vida privada (TEDH, 2003, párr. 63). En el caso del honor, el honor se vincula con la valoración social que otros hacen de una persona. El daño a la intimidad no siempre compromete el honor, pero cuando la revelación indebida de aspectos íntimos causa desprestigio o humillación, ambos derechos convergen. Por eso, Peces-Barba (2001) aclara que “el honor es esencialmente un derecho relacional: se vulnera por expresiones o acciones que afectan el buen nombre de una persona ante los demás” (p. 177). Por otro lado, la intimidad es un derecho absoluto frente a injerencias no consentidas, incluso si no afectan directamente la reputación. En cuanto a la relación conceptual, la

intimidad, es una reserva sobre la vida personal, mientras el honor es una reputación frente a terceros. Ambos derechos se interceptan cuando la exposición pública de lo íntimo genera deshonra o desprestigio. El derecho al honor protege la reputación de las personas frente a expresiones o divulgaciones que afecten su buena imagen ante terceros. La intimidad se relaciona con el honor en cuanto que la difusión no consentida de aspectos íntimos puede generar un daño reputacional.

En apoyo de lo dicho, Cañones (2017) sostiene que “la intromisión ilegítima en la intimidad no solo lesiona el derecho a la privacidad, sino que puede comprometer el honor si expone al sujeto a escarnio o desprestigio público” (p. 94). En armonía con esas ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador, mediante la sentencia No. 074-18-SEP-CC, reconoció que la protección del honor se extiende a evitar la difusión no consentida de aspectos íntimos que puedan afectar la imagen o reputación de una persona (Corte Constitucional, 2018). En el entorno latinoamericano, la CIDH, en el caso Fuente Cova vs. Venezuela (CIDH, 2018): destacó que la revelación arbitraria de aspectos íntimos puede ser doblemente violatoria: “al comprometer simultáneamente el derecho a la intimidad y el derecho al honor” (CIDH, 2018, párr. 134). Dentro de la evolución y reconocimiento doctrinal contemporáneo de la intimidad, se reconoce como ya se advirtió, que es portadora de una estructura tridimensional, que se deslinda en: dimensión física o corporal, dimensión informativa, dimensión decisional. García Ramírez (2018) lo resume así: “la intimidad contemporánea se configura como un espacio de protección integral del ser humano, desde lo corporal hasta sus decisiones vitales más relevantes” (p. 92).

**Tabla 1.** *Relación entre conceptos claves*

Concepto	Dimensión afectada	Relación
Dignidad	Fundamento de todos los derechos	Justificación ontológica del derecho a la intimidad.
Privacidad	Ámbito general de reserva	La intimidad es el núcleo más profundo de la privacidad.
Honor	Imagen social y reputación	Puede ser vulnerado por exposición ilegítima de aspectos íntimos.

Fuente: elaboración propia.

### **Tensiones y conflictos entre publicidad e intimidad**

El principio de publicidad procesal es considerado un elemento esencial del debido proceso, ya que asegura transparencia en la administración de justicia y posibilita el control social sobre el ejercicio del poder público. Este principio tiene respaldo tanto en constituciones nacionales como en instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, su carácter no es absoluto. Frente a ciertos derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, debe ser objeto de ponderación racional, respetando el principio de proporcionalidad (Alexy, 2002, p. 276). A nivel macro, una simple revisión de la legislación que regula la temática bajo examen permite colegir sus directrices, en esa dirección, el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece el derecho a ser juzgado en audiencia pública. A su vez, el artículo 11 de la misma convención garantiza el derecho a la vida privada, intimidad y dignidad. La coexistencia de ambos derechos genera tensiones cuando un proceso judicial compromete información personal, familiar o sensible de las partes involucradas.

Criterios que son apoyados desde la doctrina, por autores como: Carbonell (2019), quien explica que “el derecho procesal debe enfrentar una tensión estructural entre el principio de publicidad y el derecho a la intimidad,

particularmente en aquellos procesos donde la exposición pública podría generar daños irreparables a la dignidad de la persona” (p. 219). Por ello, la solución adecuada no es optar por un derecho u otro, sino aplicar el principio de ponderación para armonizar los intereses en juego. Visto así, la apreciación de la publicidad y los derechos en conflicto, se despliega mediante diferentes vertientes: a) Publicidad como garantía democrática, publicidad procesal sirve como antídoto contra la opacidad judicial, permitiendo a los ciudadanos verificar que los procedimientos sean imparciales, equitativos y ajustados a derecho (Ferrajoli, 2011, p. 307). En el caso de la intimidad, se advierte como: b) Intimidad como barrera frente a la exposición no consentida. No obstante, existen esferas del individuo cuyo conocimiento público no aporta al control democrático del proceso, pero sí expone al afectado a vulneraciones de dignidad y privacidad. La lógica jurídica exige evitar sacrificios desproporcionados de derechos cuando no existe un interés público real en su revelación (Alexy, 2002, p. 278).

En ese enfrentamiento, la propuesta más común, es la: c) Ponderación y proporcionalidad como solución, porque el conflicto no es binario, sino gradual y contextual. Según Robert Alexy (2002), el método correcto es evaluar: adecuación: ¿La publicidad cumple un fin legítimo?; necesidad: ¿Hay medios menos lesivos que permitan ese control público?; proporcionalidad estricta: ¿El beneficio de la publicidad supera el daño potencial a la intimidad? La jurisprudencia comparada ha dado pasos importantes en este campo. Por ejemplo, en el caso *Campbell v. MGN Ltd.* (TEDH, 2004), el Tribunal Europeo afirmó que “la vida privada de una persona prevalecerá sobre el interés público si la información divulgada no contribuye a un debate de interés general” (TEDH, 2004, párr. 64). En cauce

semejante, apoya la idea previa, Peces-Barba (2001) sostiene que “la publicidad judicial solo es legítima en cuanto no lesione innecesariamente esferas jurídicas indisponibles como la intimidad, sobre todo en materias familiares, médicas o sexuales” (p. 245). En América Latina, la CIDH ha seguido una línea similar. En el Caso *Loayza Tamayo vs. Perú* (1997), la Corte reconoció que “el acceso público a audiencias judiciales no debe comprometer el respeto a la dignidad de quienes intervienen en ellas” (CIDH, 1997, párr. 60). En Ecuador, el artículo 8 del COGEP en relación con el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), reafirman el principio de publicidad, pero con excepciones expresamente previstas para procesos relacionados con violencia intrafamiliar, materias de familia, infancia y adolescencia o cuando esté en juego el honor y la intimidad.

Tomando en cuenta la secuencia seguida por la jurisprudencia nacional, la Sentencia 020-19-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador): “la Corte reconoció que “no toda publicidad procesal se justifica cuando de ello se derive una afectación desproporcionada a los derechos fundamentales de las personas involucradas” (Corte Constitucional, 2019, párr. 73). Criterio que, en la doctrina ecuatoriana, sustenta: Salazar (2021) sostiene que “en el contexto ecuatoriano, la restricción de publicidad en procesos sensibles constituye una obligación constitucional basada en el principio pro persona y el principio de dignidad humana” (p. 137). La tensión entre publicidad e intimidad no es solamente un problema jurídico técnico, sino un conflicto estructural entre principios constitucionales que responden a fines sociales distintos, pero ambos legítimos. La publicidad sirve a la colectividad; la intimidad, al individuo. La doctrina ha coincidido en señalar que la dignidad humana es el punto de referencia clave para resolver el

conflicto. Así lo ha apreciado Ferrajoli (2011) sostiene: “la dignidad no es solo un principio, sino la base del sistema de derechos fundamentales; cuando se confrontan derechos, siempre debe prevalecer aquel que mejor preserve la dignidad de la persona concreta afectada” (p. 112).

En consecuencia, no se trata de sacrificar la publicidad en favor de la intimidad ni viceversa, sino de aplicar criterios racionales para resolver conflictos concretos caso por caso. El conflicto que antecede, arroja diferentes dimensiones: la jurídica, que tiene relación con el control público del poder judicial es un interés público fundamental en un sistema democrático. Pero no todo lo que ocurre en un juicio es de interés público. La revelación de la vida privada de las personas debe estar justificada por un interés superior real y verificable (Peces, 2001, p. 249). Otra arista se advierte, en la dimensión ética: la ética democrática exige respetar la esfera personal irrenunciable de cada ser humano. Exponer públicamente a una persona en aspectos que afectan su dignidad sin razón suficiente puede transformarse en una forma de violencia institucional (Carbonell, 2019, p. 221). Por último, debe señalarse la importancia de la dimensión práctica: muchas veces, la exposición pública no aporta a la función de control social, pero sí produce efectos adversos sobre la víctima o el imputado. Esto ocurre especialmente en procesos de violencia sexual, familia o salud mental. En la práctica, la jurisprudencia ha establecido criterios operativos, en torno a las diferencias que suelen acontecer entre derechos, la dignidad, constituye la base que limita el ejercicio del principio de publicidad. En cambio, la privacidad, engloba aspectos personales generales, pero la intimidad protege específicamente el núcleo esencial de la persona.

Por último, el honor: Vinculado a la reputación social, también puede verse gravemente afectado por una publicidad excesiva o innecesaria. Como señala Carbonell (2019): “La publicidad de un proceso puede transformarse en difamación institucional cuando no se filtra adecuadamente la información íntima o personal” (p. 223). En cualquier caso, la ponderación es la herramienta para resolver el conflicto: según Alexy (2002): “No hay solución a priori en los conflictos entre derechos fundamentales; el principio de proporcionalidad permite determinar, en cada caso, cuál derecho debe prevalecer, sin anular el contenido esencial del otro” (p. 279). Tomemos, según las ideas del propio autor, los criterios siguientes: si la información divulgada contribuye a un debate público relevante, prevalece la publicidad; si la divulgación vulnera gravemente la dignidad y no contribuye al interés general, prevalece la intimidad. En aplicación de este test de proporcionalidad, la Corte Constitucional, Sentencia 020-19-SEP-CC resolvió que: “la publicidad puede limitarse cuando se ve comprometida la intimidad de personas vulnerables” (Corte Constitucional, 2019, párr. 74).

Semejante criterio de restricción ha marcado la doctrina de la CIDH, Caso Fernández Ortega vs. México (2010): la Corte reiteró que “el respeto a la dignidad humana puede justificar restricciones excepcionales a la publicidad judicial” (CIDH, 2010, párr. 207). En propio sendero, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Campbell v. MGN Ltd. (2004): ratificó que “la exposición pública debe justificarse en el interés general real y actual, no en el mero interés público por lo privado” (TEDH, 2004, párr. 64). Interconectadas estas posturas jurisdiccionales con la legislación interna de Ecuador: Constitución del Ecuador, art. 66, núm. 20, donde se norma Derecho a la intimidad; art. 75: Derecho al debido proceso, que incluye

publicidad con restricciones justificadas. En relación con el art.11.5: *“En caso de conflicto entre derechos, se aplicará la norma y la interpretación que más favorezca a la persona humana”* (principio pro persona).

### **Aplicación del test de ponderación a casos frecuentes dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano**

La solución correcta al conflicto entre publicidad e intimidad exige abandonar los extremos: no se puede pretender que todo proceso judicial sea completamente privado, porque eso anula la transparencia democrática. Tampoco se puede exigir que todo proceso sea público, cuando ello deviene en una violación injustificada a la dignidad personal. La correcta aplicación del principio de proporcionalidad, sustentado en el principio pro persona, es el mecanismo racional y constitucionalmente obligatorio para resolver estos conflictos, tal como lo reconocen la doctrina más autorizada y la jurisprudencia internacional y nacional. El principio de proporcionalidad, desarrollado principalmente por Robert (2002), es la herramienta metodológica para resolver conflictos entre principios o derechos fundamentales. Su estructura clásica es: idoneidad, necesidad y la proporcionalidad estricta, como ya se expuso. En Ecuador, la Corte Constitucional ha adoptado este esquema en su jurisprudencia, aplicándolo para resolver tensiones entre el principio de publicidad procesal y los derechos a la intimidad, privacidad y dignidad.

**Ejemplo 1:** Procesos de Violencia Intrafamiliar; supuesto: un proceso judicial por violencia intrafamiliar en el que se solicita acceso de medios de comunicación a las audiencias. Test de Ponderación aplicado: idoneidad: La publicidad garantiza transparencia, pero... necesidad: El control puede ejercerse con

acceso limitado, sin difusión masiva de detalles íntimos. Proporcionalidad estricta: La difusión pública revictimiza a la persona afectada, afectando su dignidad e intimidad más allá de lo necesario. En ese mérito, la sentencia 020-19-SEP-CC (Corte Constitucional, 2019), la Corte determinó que *“la difusión mediática de audiencias relacionadas con violencia de género constituye una afectación desproporcionada al derecho a la intimidad de las víctimas”* (párr. 80). Procede la restricción de publicidad total o parcial.

**Ejemplo 2:** Conflicto judicial sobre la tenencia de un menor en un contexto de separación con disputas públicas. Test de Ponderación aplicado: idoneidad: La publicidad garantiza un control ciudadano abstracto. Necesidad: El fin se puede lograr permitiendo el control institucional por órganos especializados. Proporcionalidad estricta: La afectación a la intimidad del menor y sus progenitores es grave e innecesaria. En la doctrina comparada, advierte Carbonell (2019): *“En procesos de familia debe operar una presunción a favor de la reserva, por tratarse de asuntos profundamente personales que rara vez justifican interés general”* (p. 220). Conclusión: Se debe disponer reserva total de actuaciones judiciales.

**Ejemplo 3:** Procesos Relacionados con Salud Mental o VIH. Supuesto: Proceso judicial sobre un despido laboral motivado por el diagnóstico de VIH de la parte demandante. Test de Ponderación aplicado: idoneidad: La publicidad podría favorecer transparencia sobre discriminación; necesidad: Pero se puede garantizar anonimización de las partes o restricción parcial. Proporcionalidad estricta: Revelar públicamente el diagnóstico vulnera derechos personalísimos de intimidad, salud y no discriminación. Ejemplo práctico que reafirma el criterio anterior, en la CIDH, Caso Fermín

Ramírez vs. Guatemala (2005): la Corte Interamericana afirmó que “no es admisible una exposición pública de aspectos privados cuando ello afecta el desarrollo autónomo de la personalidad o la salud del individuo” (CIDH, 2005, párr. 128). Conclusión: Publicidad limitada con reserva expresa de información sensible.

Ejemplo 4: Procesos Penales con Personas Menores de Edad Involucradas. Supuesto: Proceso penal por abuso sexual en el que la víctima es menor de edad. Test de Ponderación aplicado: idoneidad: Publicidad como medio de fiscalización judicial. Necesidad: Hay mecanismos alternativos como la transmisión controlada o reportes institucionales. Proporcionalidad estricta: la exposición pública vulnera gravemente el interés superior del menor, reconocido constitucional y convencionalmente. Avalada esta postura, por la sentencia 033-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2013): “Cuando se encuentran involucrados niños, niñas o adolescentes, prevalece el principio de interés superior del menor sobre el principio de publicidad” (párr. 95). Conclusión: Publicidad restringida total o parcial, según el caso. Los procesos son públicos, salvo excepciones previstas por ley o por resolución motivada del juez. En estos supuestos, la limitación de publicidad es no solo legítima, sino constitucionalmente exigible para evitar violaciones a la intimidad, dignidad e integridad psíquica de las partes procesales.

#### **Vacíos Normativos y Falta de Criterios Uniformes en la Relación Publicidad-Intimidad en el Proceso Judicial Ecuatoriano**

El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce tanto el principio de publicidad procesal, como el derecho a la intimidad. Sin embargo, no existe un desarrollo normativo detallado ni

criterios uniformes para resolver los conflictos entre estos derechos en el ámbito procesal. Dentro de los vacíos normativos identificados se advierte que: no hay reglas claras sobre cuándo debe limitarse la publicidad; no existen lineamientos para aplicar de forma uniforme el test de proporcionalidad; el margen de discrecionalidad judicial es amplio y poco estandarizado. La muy autorizada opinión doctrinal de Carbonell (2019) asevera que: “las normas generales sobre publicidad resultan insuficientes si no van acompañadas de criterios procedimentales y materiales para aplicar límites razonables en casos concretos” (p. 225). De lo que sigue, la inevitable obligación de resaltar las insuficiencias que se aprecian en la legislación nacional: el artículo 8 del COGEP menciona de forma genérica que los procesos son públicos “salvo las excepciones previstas por la ley”, pero no define de manera concreta cuáles son esas excepciones ni establece procedimientos específicos para su aplicación. En igual medida se comportó el legislador en el COFJ, artículo 13, donde se habla de la reserva excepcional a la publicidad, pero no se desarrolla la norma, en el sentido de exponer de forma precisa, cuáles serían esas circunstancias de excepción. Por ello, se trata de una normativa insuficiente, en tanto la norma en comento, reconoce la posibilidad de excepciones.

Tensando esa cuerda, la Constitución del Ecuador, art. 75 y 66.20: protege el debido proceso y la intimidad y la privacidad personal y familiar. Código Orgánico Integral Penal (COIP), artículo 5.16, protege la publicidad, en relación con el artículo 562, que prescribe la publicidad de las audiencias y las restricciones específicas en casos de menores, violencia sexual o víctimas vulnerables, sin que exista un desarrollo armónico e integrado entre COGEP y COIP. Este desarrollo fragmentado genera incertidumbre jurídica para jueces, abogados y partes

procesales. Al igual que en la legislación, la jurisprudencia adolece de similares contradicciones, no existe una uniformidad de criterios, aunque la Corte Constitucional ha desarrollado doctrina relevante (ej. Sentencias 020-19-SEP-CC y 033-13-SEP-CC), no todos los operadores judiciales aplican uniformemente esos criterios. Esto produce resoluciones contradictorias en casos similares. La doctrina nacional con meridiana claridad se ha hecho eco de esas irregularidades, en la autorizada argumentación de García-Sayán (2018) sostiene: “el déficit de estándares claros en materia de publicidad procesal abre paso a discrecionalidades que pueden generar arbitrariedades o inseguridad jurídica” (p. 314).

Como ejemplos de esa disonancia jurisprudencial pueden citarse los siguientes: algunos jueces permiten amplia cobertura mediática de procesos sensibles (violencia de género o familia), mientras que otros establecen reserva sin motivación adecuada. Postura que puede contrastarse con el derecho comparado y los estándares internacionales Derecho comparado (España, Colombia, Argentina) ha desarrollado criterios reglados para establecer límites a la publicidad judicial: España (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 232): Regula cuándo procede el carácter reservado del juicio. Colombia (Ley 1098/2006, Código de Infancia y Adolescencia): Contempla reserva obligatoria en procesos donde intervengan niños o adolescentes. CIDH, Caso Fernández Ortega vs. México (2010): “Las restricciones a la publicidad judicial deben ser previstas por ley y justificadas por un fin legítimo” (CIDH, 2010, párr. 207). En Ecuador, aunque la Corte Constitucional ha suplido parte del vacío, la falta de reforma legislativa mantiene la incertidumbre. A modo de corolario Pérez (2007) en la doctrina comparada, advierte que “la ausencia de criterios legislativos claros deja

a los jueces la difícil tarea de ponderar derechos fundamentales sin orientación suficiente, lo que compromete el principio de seguridad jurídica” (p. 287). En cambio, en la doctrina patria, Estupiñán (2021) afirma que “el COGEP necesita reformas que especifiquen procedimientos estandarizados para determinar el nivel de publicidad aplicable en cada tipo de proceso, especialmente en aquellos que involucran derechos sensibles como la intimidad, la salud o la integridad de niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizar un adecuado equilibrio entre la transparencia judicial y la protección de derechos fundamentales” (p. 87). Por otra parte, falta de recepción integral de estándares internacionales, habida cuenta que, aunque el artículo 417 de la Constitución del Ecuador establece que los tratados internacionales de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, esta incorporación no ha sido completada con reformas legislativas que operativicen esos estándares en el ámbito procesal. Postulado que termina brindando razón a la idea de Ferrajoli (2011), cuando argumenta que “sin disposiciones normativas claras que concreten los principios constitucionales y convencionales, el ejercicio judicial queda sometido a niveles indeseables de discrecionalidad” (p. 317).

### **Conclusiones**

El reconocimiento constitucional y convencional del conflicto, el principio de publicidad procesal (artículo 168.5 CE y el derecho a la intimidad gozan de reconocimiento expreso tanto en la Constitución de la República del Ecuador (art. 66 núm. 20) como en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11). La publicidad asegura transparencia, control social y acceso a la justicia, mientras que la intimidad protege el ámbito reservado de la vida personal de los individuos involucrados en un proceso judicial. En cuanto a

las tensiones inevitables entre publicidad e intimidad, existe una tensión estructural inevitable entre estos dos derechos cuando se trata de procesos que involucran datos sensibles, menores de edad, víctimas de violencia o situaciones de salud. La jurisprudencia nacional y jurisprudencia internacional han reconocido esta tensión, pero también han enfatizado que ningún derecho es absoluto. El análisis de la legislación ecuatoriana evidencia vacíos normativos en el tratamiento sistemático del conflicto entre publicidad e intimidad, en particular en el COGEP (art. 7 y 8). Estos vacíos derivan en criterios dispares y discrecionalidad judicial, afectando el principio de seguridad jurídica. Las excepciones a la publicidad procesal están previstas de forma general, pero carecen de procedimientos operativos claros para los jueces.

A pesar de que Ecuador reconoce el control de convencionalidad (art. 417 CRE), no existe una armonización normativa efectiva que incorpore los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las restricciones a la publicidad judicial. Esta ausencia contribuye a la desigual aplicación de los principios de protección a la intimidad en el ámbito procesal. Se torna imperativo que el legislador modifique el COGEP, incorporando procedimientos y parámetros claros para la restricción o limitación de la publicidad judicial, especialmente en procesos de familia, violencia de género, salud y derechos de menores. Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador debe fortalecer su labor de generación de doctrina vinculante uniforme para garantizar coherencia en la aplicación judicial. El derecho a la intimidad no se presenta de manera aislada, sino en estrecha interrelación con la dignidad, la privacidad y el honor. En consecuencia, los

conflictos de derechos fundamentales deben resolverse de acuerdo con el principio pro persona, privilegiando siempre la protección más amplia posible para la dignidad humana. Se recomienda adoptar protocolos procesales obligatorios, motivaciones reforzadas cuando se limite la publicidad y capacitación continua a operadores judiciales sobre derechos fundamentales.

Por lo cual es necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Modificar los artículos 8 y 83 y concordantes del COGEP para incorporar disposiciones claras, precisas y operativas sobre las excepciones al principio de publicidad procesal, en especial para procesos que involucren: Derechos de niñas, niños y adolescentes, casos de violencia contra mujeres o integrantes del núcleo familiar, procesos relacionados con salud física o mental, situaciones donde estén comprometidos datos personales o sensibles. Fundamento: la ausencia de procedimientos específicos genera discrecionalidad judicial e inseguridad jurídica (Ferrajoli, 2011, p. 317). La Corte IDH ha señalado que “las restricciones a la publicidad deben estar expresamente previstas por ley” (Fernández y México, 2010, párr. 207).

De igual manera, se debe establecer la emisión de jurisprudencia vinculante y obligatoria, es decir; solicitar a la Corte Constitucional del Ecuador que dicte sentencias interpretativas vinculantes con parámetros uniformes sobre la aplicación del test de proporcionalidad cuando existan conflictos entre publicidad procesal e intimidad. Fundamento: el desarrollo uniforme de criterios sobre necesidad, idoneidad y proporcionalidad es fundamental para garantizar protección efectiva de derechos fundamentales (Carbonell, 2019, p. 142). Además, el control de convencionalidad exige incorporar los estándares interamericanos.

Resulta necesario la elaboración de protocolos judiciales obligatorios. Diseñar y aprobar protocolos procesales específicos que guíen a jueces, fiscales y defensores públicos sobre cuándo y cómo restringir o limitar el acceso público a audiencias y expedientes, garantizando motivaciones reforzadas por escrito. Fundamento: el Protocolo de Actuación Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Argentina (2018) sirve de ejemplo en la región. La doctrina destaca que “la existencia de protocolos asegura uniformidad, previsibilidad y evita resoluciones arbitrarias” (Estupiñán, 2021, p. 213).

Además, resulta importante la incorporación integral de los estándares interamericanos. Adoptar en la normativa nacional los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial los relativos a privacidad e intimidad procesal, para cumplir cabalmente con el bloque de constitucionalidad del Ecuador (art. 417 CRE). En coherencia con postulados doctrinales reconocidos en esta investigación: la adecuada recepción de los estándares internacionales fortalece el principio pro persona y evita vulneraciones sistemáticas. Asimismo, se debe realizar capacitación continua a operadores judiciales. Desarrollar programas obligatorios de capacitación continua para jueces, fiscales, defensores públicos y operadores judiciales, sobre: conflictos entre derechos fundamentales. Aplicación correcta del test de proporcionalidad. Protección de la intimidad en los procesos judiciales. Fundamento: sin formación adecuada, las normas y protocolos pierden efectividad práctica (Pérez x, 2007, p. 159).

Resulta necesario la creación de mecanismos efectivos de supervisión y control. Establecer mecanismos institucionales de control (Defensoría del Pueblo, Consejo de la

Judicatura) para verificar el cumplimiento de las restricciones a la publicidad procesal en los casos que corresponda. Fundamento: esto refuerza el principio de rendición de cuentas y de protección efectiva de derechos, como exige el estándar de debido proceso reforzado en casos sensibles (Corte IDH, Fermín Ramírez vs. Guatemala, 2005, párr. 128). Finalmente, se debe asumir propuestas doctrinales para la mejora en la solución de conflictos donde entren en juego diferentes derechos, tales como: incorporar protocolos procesales específicos en el COGEP sobre publicidad restringida. Establecer obligaciones judiciales claras de motivación cuando se limite o mantenga la publicidad. Adoptar criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como parte del bloque de constitucionalidad (art. 417 CRE).

#### **Referencias bibliográficas**

- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales* (2.<sup>a</sup> ed.). Centro de Estudios Constitucionales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial.
- Cappelletti, M. (1979). *La justicia accesible para todos*. Editorial Ariel.
- Cañones, M. (2017). *Intimidación, privacidad y honor: Perspectivas contemporáneas*. Editorial Jurídica Continental.
- Carbonell, M. (2019). *Derechos fundamentales y dignidad humana*. Porrúa.
- Cobo, A. (2020). *Conflictos de derechos fundamentales en el proceso judicial*. Editorial Jurídica Ecuador.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2005). *Fermín Ramírez vs. Guatemala* (Serie C No. 126).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2009). *Caso Escher y otros vs. Brasil*.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2010). *Gomes Lund y otros vs. Brasil*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2013). *Derechos a la intimidad y protección de datos personales en el sistema interamericano*.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). (1969).
- Código Orgánico General de Procesos (COGEP). (2015). *Registro Oficial Suplemento 506*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 033-13-SEP-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Sentencia No. 123-2017-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 001-18-SIN-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 020-19-SEP-CC*.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 123-2019-CNJ*.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 87-2020-CNJ*.
- De la Oliva Santos, A. (2010). *Derecho procesal. Parte general* (11.<sup>a</sup> ed.). Civitas.
- Estupiñán, R. (2021). *Publicidad judicial y protección de la intimidad en Ecuador*. Editorial Jurídica Universitaria.
- European Court of Human Rights. (2003). *Peck v. United Kingdom* (Application No. 44647/98).
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris: Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. II). Trotta.
- Fix-Zamudio, H. (2014). *Derecho procesal constitucional: Garantías jurisdiccionales y procesos constitucionales*. UNAM.
- García Ramírez, S. (2018). *Los derechos humanos en el siglo XXI*. Fondo de Cultura Económica.
- García-Sayán, D. (2018). *Independencia judicial y derechos humanos*. Tirant lo Blanch.
- Gordillo, M. (2019). *Transparencia y publicidad procesal en el derecho ecuatoriano*. Editorial Jurídica.
- Gómez, L. (2020). *La protección constitucional de la intimidad personal y familiar*. Editorial Jurídica.
- Hernández, P., & López, R. (2020). Acceso a la justicia y publicidad procesal: un análisis desde la perspectiva constitucional. *Revista de Derecho Público*, 15(2), 80–95.
- Jiménez, A. (2017). Control social y administración de justicia. *Revista Iberoamericana de Derecho*, 23(1), 45–62.
- Lozada, J. (2021). *Publicidad procesal y privacidad en el proceso civil ecuatoriano*. Editorial Jurídica Andina.
- Méndez, L. (2021). Publicidad procesal y derecho a la intimidad: un análisis jurisprudencial comparado. *Revista Jurídica Andina*, 10(1), 55–70.
- Nino, C. S. (1991). *Ética y derechos humanos*. Ariel.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.
- Paredes, F., & Torres, M. (2022). Derechos fundamentales y publicidad procesal: desafíos en la era digital. *Revista de Derecho Constitucional*, 18(3), 120–135.
- Peces-Barba, G. (2001). *Derechos fundamentales: teoría general*. Ariel.
- Pérez Luño, A. (2007). *Derechos fundamentales y garantías*. Tecnos.
- Rodríguez, M. (2018). *Derechos fundamentales y su protección en el derecho contemporáneo*. Ediciones Jurídicas.
- Smith, J. (2019). Privacy and the right to be left alone: Historical foundations and contemporary challenges. *European Journal of Human Rights*, 12(4), 310–325.
- Tomas, E. (2016). Human dignity and the right to privacy: A normative analysis. *International Journal of Human Rights*, 20(5), 601–618.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (1983). *Axen vs. Alemania* (sentencia de 8 de diciembre de 1983).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (2004). *Campbell v. MGN Ltd.* (Application No. 483/03).
- Viteri, J. (2017). *Derecho procesal constitucional: Principios y garantías*. Corporación de Estudios y Publicaciones



Esta obra está bajo una licencia de  
Creative Commons Reconocimiento-No Comercial  
4.0 Internacional. Copyright © Mercy Jazmin  
Martínez Sánchez, Segundo Leónidas Padilla  
Sarmiento, Samuel Morales Castro, Duniesky  
Alfonso Caveda.

